



RAD. 08573408900220220004200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, donde se encuentra vencido el término de publicación del Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

**ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.
quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, dentro del proceso de la referencia, como **CURADOR AD LITEM** de **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163** al Dr. RUBÉN DARÍO VILLALBA PUENTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1143444259 y T.P 389.203 C.S.J, con dirección de correo electrónico villalbaruben57@gmail.com y número de celular 3218213725

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M. L (\$300. 000.00)**, que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161da9e0dbed5db5fd15db7164fe90309b7aea2421021933faedcc00e10803ac**

Documento generado en 16/03/2024 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIONES POSESORIAS

RADICACIÓN: 08573408900120220030400

DEMANDANTE: AUGUSTA VICTORIA GONZÁLEZ SARABIA, ANDRÉS CRISTOBAL CORRO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: CODEINCA S.A.S., VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., FINANCE S.A.S., MACE INTERNACIONAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda DECLARATIVA presentada por **AUGUSTA VICTORIA GONZÁLEZ SARABIA, ANDRÉS CRISTOBAL CORRO GONZÁLEZ Y OTROS**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **CODEINCA S.A.S. VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C. Y OTROS**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 29 de enero de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **EJECUTIVO** identificada con el radicado 0857340890012022030400 presentada por **AUGUSTA VICTORIA GONZÁLEZ SARABIA, ANDRÉS CRISTOBAL CORRO GONZÁLEZ Y OTROS**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **CODEINCA S.A.S. VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C. Y OTROS**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 044
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaafd64b607134b97497186bc77f33e1387f392e07a82f29feaf2bf10c489e4b**

Documento generado en 16/03/2024 07:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220068200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: JOSP COMERCIAL S.A.S NIT No 900.477.762-6, OSCAR PRADA ARDILA C.C.91.043.870, YAM CARLOS PRADA ARDILA C.C. 13.716.982

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, mediante apoderado judicial, contra JOSP COMERCIAL S.A.S, OSCAR PRADA ARDILA, YAM CARLOS PRADA ARDILA, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, mediante apoderado judicial, Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía contra los señores, JOSP COMERCIAL S.A.S, OSCAR PRADA ARDILA, YAM CARLOS PRADA ARDILA, la cual correspondió por reparto al juzgado promiscuo Municipal de puerto Colombia que por acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, fue repartido a esta agencia judicial a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, se Libra Mandamiento de Pago, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 18.181.810), por concepto de la subrogación convencional de pago de los cánones de arrendamientos adeudados; así mismo, se decretó embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posean los demandados en distintas entidades financieras.



Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, OSCAR PRADA ARDILA, YAM CARLOS PRADA ARDILA, se tiene que fueron notificada el día 16 de mayo de 2023:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	671619	
Emisor	mycecisuares@hotmail.com	
Destinatario	oprada715@hotmail.com - OSCAR PRADA ARDILA	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022- MANDAMIENTO DE PAGO	
Fecha Envío	2023-05-16 16:48	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/16 16:51:17	Tiempo de firmado: May 16 21:51:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	671627	
Emisor	mycecisuares@hotmail.com	
Destinatario	ycprada@hotmail.com - YAM CARLOS PRADA ARDILA	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022- MANDAMIENTO DE PAGO	
Fecha Envío	2023-05-16 16:50	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/16 16:51:19	Tiempo de firmado: May 16 21:51:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

En lo que respecta a la notificación de la demandada, JOSP COMERCIAL S.A.S, se tiene que fueron notificada el día 18 de mayo de 2023.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	674542	
Emisor	mycecisuares@hotmail.com	
Destinatario	oprada715@hotmail.com - JOSP COMERCIAL S.A.S	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022- MANDAMIENTO DE PAGO	
Fecha Envío	2023-05-18 14:19	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/18 14:23:33	Tiempo de firmado: May 18 19:23:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De dichas certificaciones se observa que, los demandados abrieron el mensaje de datos en datas 16 y 18 de mayo de 2023, respectivamente y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que presentaran recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardaron silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7**, mediante apoderado judicial, Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, contra **JOSP COMERCIAL S.A.S NIT No 900.477.762-6, OSCAR PRADA ARDILA C.C.91.043.870 y YAM CARLOS PRADA ARDILA C.C. 13.716.982**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a los demandados, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613880b09d6dffde61bd743c4e98480141abad68fe651cc908c4d4eda688f7b**

Documento generado en 16/03/2024 07:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120220074300
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.
DEMANDADO: SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la demanda referenciada, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emplace a la demandada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se advierte memorial de fecha 4 de marzo de 2024, solicita el(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del(a) señor(a) **SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO**, al haberse adelantado la notificación personal con la observación “no reside”, tal como consta en el siguiente recorte:

Logo: **esm** logística S.A.S.
NIT: 900429481-7
LICENCIA: 002785
No. Guia: 220000001028021

certificaci3n comunicada de notificaci3n: NOTIFICACION PERSONAL

Expedida por: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Radiciaci3n: 2022-00743-00
Citado(a): SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO
Direcci3n: CALLE 3A NO 23-40 APTO 501 TORRE 1 TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE
PUERTO COLOMBIA

Recibido: NO
El d3a 10 de noviembre de 2023

Observaci3n: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA NO RESIDE EN ESTA DIRECCI3N

Se expide esta certificaci3n el d3a 14 de noviembre de 2023
Barranquilla, calle 38 no 44-114

Al respecto, se tiene que el artículo 293 del C.G.P. indica:

“ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Y por su parte la ley 2213 del 2022, reza: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicaci3n del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicaci3n en un medio escrito”.

Siendo así, y en vista de la imposibilidad de conocer el lugar físico o electrónico donde se pueda llevar a cabo la notificación de la parte demandada **SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949**, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se realizará la inclusi3n en el Registro Nacional de Emplazados implementando por la Rama Judicial, conforme a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador AD LITEM si no comparece en oportunidad.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR, dentro del radicado de la referencia, al demandado **SAUL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949**, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10.

SEGUNDO: ORDENAR, la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA)

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aedbb55ce24516d976c0acd76c1c89ef15a840dbce88c1779ab5cd8479edd6**

Documento generado en 16/03/2024 07:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230044900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA POLO MACIAS Y MARÍA NANCY DEL SOCORRO PALENCIA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble seguido por el(a) doctor(a) **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, en calidad de apoderada judicial de la **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del(a) señor(a) **ANGIE PAOLA POLO MACIAS Y MARÍA NANCY DEL SOCORRO PALENCIA CASTILLO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. La demanda se encuentra dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, si demarca que corresponda a la categoría municipal o circuito, exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**”.*

En el presente asunto, la parte demandada describe como dirección electrónica angiepolo14@gmail.com de la demandada ANGIE PAOLA POLO MACIAS, sin embargo, no se adjuntó evidencia alguna de cómo lo obtuvo.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **ANGIE PAOLA POLO MACIAS Y MARÍA NANCY DEL SOCORRO PALENCIA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0fb57fd89e185ea303f0415a91800f3f08d6d712577555c8ae8acd1e4e0258**

Documento generado en 16/03/2024 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230047400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ZAMORA CANTILLO EDILBERTO C.C. 79239292

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 06 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** identificado con **NIT 900.528.910-1** actuando a través de apoderada judicial, contra **EDILBERTO ZAMORA CANTILLO** identificado con C.C. 79239292, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.550.184)** por concepto de capital insoluto de la obligación
- **DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.105.492)** por concepto de intereses de financiación dejados de cancelar desde el día 07 de mayo de 2021

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **DANIELA SIERRA BULA**, identificado con C.C. 1.140.870.108, portador de la T.P. 337.986 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1020f9fb7707db9e8d8cfe225905bdd17db62d66d30d418eadd63dbc5ae483b7**

Documento generado en 16/03/2024 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230049400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900971285-10

DEMANDADO: YANETH ESTHER COLON CASTRO C.C. 32557543

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 08 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** identificado con **NIT 900971285-10** actuando a través de apoderada judicial, contra **YANETH ESTHER COLON CASTRO**, identificada con C.C. No. **32557543**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$2.043.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**

Hoy 18 de marzo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346b89cd7a39084c2f16e5cf252b4b7b1adc8a79cb22769841796279e77c57e**

Documento generado en 16/03/2024 07:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230049500

DEMANDANTE: INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD NIT 32.760.167-8

DEMANDADO: OMAR FRANCISCO REBOLLEDO RODRÍGUEZ C.C. 72.248.245 y PEDRO LUIS REBOLLEDO RODRÍGUEZ C.C. 72.183.628

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 09 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **INMOBILIARIA SÁNCHEZ JD**, identificado con el NIT 72.248.245 actuando a través de apoderada judicial, contra **OMAR FRANCISCO REBOLLEDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. **72.248.245** y **PEDRO LUIS REBOLLEDO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. **72.183.628** las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.790.167)** por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar correspondiente a los meses de saldo canon del 10 de marzo al 10 de abril de 2023 \$733.751; canon del 10 de abril al 10 de mayo de 2023 \$1.901.160; canon del 10 de mayo al 10 de junio de 2023 \$1.901.160; canon del 10 de junio al 10 de julio de 2023, \$1.901.160 canon del 10 de julio al 10 de agosto de 2023, \$1.901.160; canon del 10 de agosto al 10 de septiembre de 2023, \$2.150.592, del 10 de septiembre al 10 de octubre de 2023, por valor de \$2.150.592, del 10 de octubre al 10 de noviembre de 2023 por valor de \$2.150.592.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Por los cánones que en lo sucesivo se causen durante el trámite procesal.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PÉREZ**, identificada con C.C. 22.844.444, portador de la T.P. 95.062 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab559b11b8ac5aa72c14e83f5d0de65c70fd850c2999867117f52237b5fb023d**

Documento generado en 16/03/2024 07:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230054600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIA ISABEL OLACIREGUI CUSPOCA C.C. 1.045.692.216
DEMANDADO: FARIDES DEL CARMEN MORENO BAÑOS C.C. 55.245.435

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **EDUARD BALLESTA LAGARES**, en calidad de endosatario en procuración de la señora **TULIA ISABEL OLACIREGUI CUSPOCA C.C. 1.045.692.216**, contra del(a) señor(a) **FARIDES DEL CARMEN MORENO BAÑOS C.C. 55.245.435**, pendiente por admitir. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **TULIA ISABEL OLACIREGUI CUSPOCA C.C. 1.045.692.216**, actuando a través de endosatario en procuración, contra el(a) señor(a) **FARIDES DEL CARMEN MORENO BAÑOS C.C. 55.245.435**, por concepto de la letra de cambio por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 40.000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CRISTIAN G. CARVAJAL FIGUEROA**, identificado con **C.C. 15.027.788**, portador de la T.P. 85.786 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89179b0f6c20d1ffd377ad04b0e5e529371b6a08bbc5f16f144018d2fbd15f4f**

Documento generado en 16/03/2024 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: HECTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE, JUAN CARLOS ESMERAL LAFAURIE Y ÁLVARO LEÓN ROMERO
ACCIONADO: AIR – E.S.A. – E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240015400
DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente acción de tutela impetrada por HECTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE, JUAN CARLOS ESMERAL LAFAURIE y ALVARO LEON ROMERO, por medio de apoderado judicial en contra de AIR – E.S.A. E.S.P.

En ese mismo sentido, el Despacho le correspondió la acción de tutela de la referencia por reparto, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y demás por el corte del fluido eléctrico en la propiedad horizontal COUNTRY PLAZA CIUADDELA COMERCIAL NIT. 800.124.437-1 ubicado en la calle 78 No. 90 de la ciudad de Barranquilla

PRIMERO: Mis poderdantes, los señores HECTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE, JUAN CARLOS ESMERAL LAFAURIE y ALVARO LEON ROMERO, ACCIONANTES, son copropietarios de la **propiedad** horizontal

COUNTRY PLAZA CIUADDELA COMERCIAL identificado con NIT. 800.124.437 – 1, ubicado en la Calle 78 n° 53 -90 Barrio Villa Country, de la ciudad de Barranquilla.

En principio, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”.

Complementando la disposición normativa, este Despacho conoció el Auto 418 de fecha 12 de noviembre de 2020, emanado por la Honorable Corte Constitucional, dijo lo siguiente:

“Al respecto, la Corte ha determinado que existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991)**; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)6, y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución); y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las



ACCIONANTE: HECTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE, JUAN CARLOS ESMERAL LAFAURIE Y ÁLVARO LEÓN ROMERO
ACCIONADO: AIR – E.S.A. – E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220240015400
DERECHO: DEBIDO PROCESO

autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" (Negrita Nuestro)

En este horizonte, el Juzgado comprende que los argumentos sobre la competencia territorial de la presente acción de tutela son los siguientes:

Primeramente, se resalta que, a prevención, se podrá radica la acción de tutela, "(a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud", es decir, en el caso bajo estudio, la acción de tutela podría radicarse ante los jueces de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

De igual forma, en el otro supuesto, "b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991), es decir, los efectos solo son extensivos en esa Municipalidad descrita en la presente acción de tutela, puesto que el lugar de residencia o domicilio en el municipio de Puerto Colombia, no hace extensivo su vulneración puesto que refiere al lugar en donde tiene su propiedad.

En consecuencia, en lo expuesto, se tiene que el competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, son los jueces municipales de Barranquilla, por lo que, se remitirá a esta dependencia a efectos de que resuelva la solicitud de amparo promovida por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción de Tutela presentada por **HECTOR MANUEL ESMERAL LAFAURIE, JUAN CARLOS ESMERAL LAFAURIE y ALVARO LEON ROMERO, contra la AIR – E ESP**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Propiedad (Art. 29, 58 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 17**
Hoy marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9cea019f2c8ecf8879e769d280c0a1ae2d51748ba249ead197c001c7e98b5**

Documento generado en 15/03/2024 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.877, actuando en calidad de apoderada de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en ejercicio del poder conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **MARIA ULIANA VIEIRA PAK**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.877, actuando en calidad de apoderada de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en ejercicio del poder conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: tutelas@fna.gov.co, notificacionesjudiciales@fna.gov.co,

notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, dsandoval@cisa.gov.co

Accionado: crhorizontesdevillacampestre@gmail.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3dba9fb5eafb37251429b23928d2bb7ec3072eb32f31ae466fb6d146699e77**

Documento generado en 16/03/2024 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.414, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.414, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 10 de febrero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 28 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, ya había redactado la respuesta a la petición, pero por error al momento del envío quedó en bandeja de borradores del correo electrónico, por lo que prosiguió a notificarla al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, MARZO 06 de 2024.

Señor (a):

YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

familiaorellanomercado@gmail.com

solicitudesmultasprescritas@gmail.com

E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 00118

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2024-00118
Radicado interno: FCM-E-2024-012188 del 7 de marzo de 2024.
Accionante: Yesyr Eliecer Orellano Miranda
Accionado: Secretaría De Transito Y Transporte De Puerto Colombia - Atlántico
Vinculados: Federación Colombiana de Municipios

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.414, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

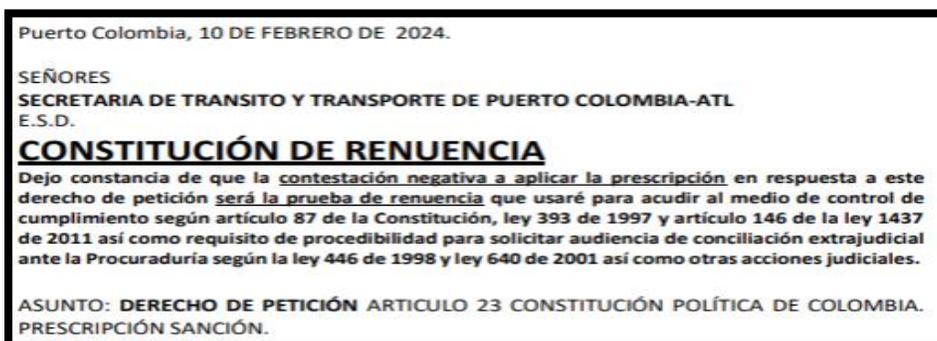
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 10 de febrero de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Junto a esto se observa documento con fecha 6 de marzo de 2024, expedido por la accionada en la que se observa la respuesta a la petición, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, MARZO 06 de 2024.

Señor (a):

YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

familiaorellanomercado@gmail.com

solicitudesmultasprescritas@gmail.com

E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 00118

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 00118

De <transito@alcaldia Puerto Colombia.gov.co>
Destinatario <familiaorellanomercado@gmail.com>
Cc <solicitudesmultasprescritas@gmail.com>
Fecha 2024-03-06 15:21

RESPUESTA PETICION - YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA.pdf (~345 KB)

Seguido a esto el accionante manifestó que la respuesta no fue completa, debido a que la entidad no se pronunció respecto de los puntos 4, 5, 6 y 7 de la petición.

En fecha 06 de marzo de 2024, recibí vía electrónica respuesta de la petición presentada el día 10 de febrero en razón de la acción de tutela interpuesta ante su despacho, pero la misma fue respondida de forma incompleta, ya que no se pronuncian o no dan respuesta a los puntos 4, 5, 6 y 7, con respecto a la multa No 9999999000004094410.

Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** ha violentado el derecho de Petición, al si bien haber expedido una respuesta a lo solicitado, la misma es parcial, al no haberse pronunciado respecto de los puntos 4, 5, 6 y 7 de dicha petición, esto es, que la respuesta no fue completa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada expidió una respuesta parcial a lo solicitado, se concederá la protección al derecho de Petición, ordenando a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de este proveído, expida una adición a la respuesta de la petición datada 6 de marzo de 2024, interpuesta por el accionante, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haberse realizado una respuesta completa de los puntos solicitados, específicamente el 4, 5, 6 y 7, se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

w. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta **YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, adición a la respuesta de la petición datada 6 de marzo de 2024, con relación a los puntos 4, 5, 6 y 7, notificándola al correo electrónico aportado por el accionante, por las consideraciones expuestas en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No,**
044
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84447e13ea848432bed717f08c18f9c2c9955816b80b3733d87b336b1f91527f**

Documento generado en 16/03/2024 05:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADO: EPS SANITAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 15 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante **RUBY CHAVARRO CASTRO**, fue debidamente notificada del fallo tutelar proferido en data 28 de febrero de 2024, en la misma fecha, respecto a lo cual, el día 1º de marzo de 2024, a través del correo electrónico, presentó escrito en los siguientes términos:

Adjunto rechazo a las medidas que ahora quiere utilizar la EPS para negar la aprobación del suministro de los lentes intraocular requerido. Sus respuesta a mi solicitud no tienen fundamento legales para negar el suministro de los lentes. Tengo todo el derecho como afiliada a la prepagada y EPS de que me suministren los lentes intraoculares formulados por medico tratante desde hace años y adscritos al directorio de centro de atención de ellos.

Posteriormente, en memorial de fecha 15 de marzo de 2024, alega lo siguiente:

ASUNTO: JUSTIFICACION A LA IMPUGNACION FALLO ACCION DE TUTELA

El día Viernes 1 de del mes de marzo 2024, siendo la 1.42 pm, envié a Ustedes por este medio, rechazo al fallo de acción de tutela en referencia, tal como consta en la repuesta de Ustedes, de haber recibido solicitud.

Advierte el Despacho que, el memorial datado 1º de marzo de 2024, no era muy claro en cuanto a que, la parte actora adjuntó unas cartas de rechazo presentadas ante la EPS, de lo cual no se lograba concluir que estuviese rechazando el fallo proferido. No obstante, al presentar ese escrito mas explicativo, procede el Despacho a interpretar la inconformidad con la decisión proferida por esta agencia judicial.

Así las cosas, se entiende entonces que, la solicitud presentada el 1º de marzo de 2024, se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión"*.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento, a fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADO: EPS SANITAS

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por el accionante **RUBY CHAVARRO CASTRO** en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
044**
Hoy 18 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eaf13d3d85d427ef51f28bfbe2b71fcca89477e92c2334d7ba38374204b61ae](#)

Documento generado en 16/03/2024 06:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>